

Constancia: Señor juez, mediante la presente dejo constancia que por auto del 29 de agosto de 2023 se había fijado fecha para audiencia el 02 de febrero de 2024. A su despacho para lo pertinente.

Itagüí, 26 de septiembre de 2023.

*NATALIA ANDREA HERNÁNDEZ*  
*Escribiente*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 2412  
RADICADO N° 2018-00260-00

1. Se incorpora en el expediente digital, cuaderno principal, en el archivo Nro. 52, solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 02 de febrero de 2024.
2. En este sentido, expone la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, quien funge como curadora ad litem de la sociedad accionada CUERO Y ESTILO S.A.S., que previamente el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín dentro del proceso con radicado 2022-00464 había convocado audiencia para el día 02 de febrero de 2024, y que tal fijación de audiencia tuvo lugar mediante el proveído del 31 de julio de 2023. En la página 09 y 12 del archivo electrónico Nro. 52 obran las evidencias de lo afirmado.
3. En este orden de cosas, pese a que la togada memorialista demuestra haber sido convocada de manera previa a otra audiencia a surtirse el 02 de febrero de 2024 en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito dentro del proceso 2022-00464, no podrá el despacho acceder a lo petitionado por la abogada MUÑOZ OSORIO.
4. Pues bien, frente a dicha situación, observa este Despacho Judicial que en los términos del art. 372 del C. G. del Proceso, no es factible acceder al aplazamiento de la audiencia, habida consideración a que la justificación expuesta por la profesional del derecho no está contemplada como una causal para tal efecto. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la STC2327 del 20 de febrero de 2018 expuso:

**RADICADO N° 2018-00260-00**

*“Ahora bien, por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes. Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley. 5. Empero, el artículo 372 ibídem permite “suspender o aplazar” la audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”. (...)*

*Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él. (...) 9. Descendiendo al sub lite, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5º del texto legal adjetivo al sustraerse de “aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento” con asidero en las razones puntualizadas ab initio. Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “diligencia” no revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión o irresistibilidad”.*

5. Palmario resulta entonces concluir, que el hecho expuesto por la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, quien representa en calidad de curadora ad litem a la sociedad demandada CUERO Y ESTILO S.A.S., concerniente a que se tiene programada otra audiencia judicial para la misma fecha en que se citó por parte de esta agencia judicial, no es causal de ley para proceder a su reprogramación, pues como se vio, el aplazamiento obedece a la inasistencia de las partes, más no de sus apoderados, a más de que ese hecho, no constituye per se, una fuerza mayor, caso fortuito o situación imprevisible e irresistible, pues claramente, la profesional en derecho puede sustituir poder para una u otra diligencia. En mérito de lo expuesto, se deberá negar la solicitud presentada por la curadora ad litem de la demandada CUERO Y ESTILO S.A.S., con la que se pretendía aplazar la audiencia programada para el 02 de febrero de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí

**RADICADO N° 2018-00260-00**

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada dentro del proceso de la referencia a ser surtida el día 02 de febrero de 2024, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 38** fijado en la página web de la Rama Judicial el **04 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**